

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6544

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 al 13 de Diciembre)

Núm. 2863

## Gobierno Civil

### Obras públicas

**Electricidad.**—Habiendo solicitado don Antonio Mayol Carbonell, vecino de Mahón, la concesión de una instalación eléctrica en la villa de Alayor (Menorca), se pone en conocimiento del público, señalando un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas (calle de Veri n.º 7) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañando además la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de que trata el mencionado artículo.

Palma 14 Diciembre de 1908.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita D. Antonio Mayol Carbonell tiene por objeto establecer el alumbrado eléctrico en la villa de Alayor (Menorca) por medio de una instalación de corriente continua a baja tensión, situada en la calle de las Parras, y red de distribución sostenida por postes y palomillas en las fachadas de las casas.

Palma 14 Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Antonio Serra.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Consistación Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los

Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores a 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por idem id. id., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturalizado: por idem id. id., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, a tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará a dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente a la exportación.

2.º Cuando se destinen a fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturalizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán a la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente a la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 a 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cual-

quiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente a la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza a los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten a nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer uso de esta autorización, obligándose a recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10.º Tendrán derecho a la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten a razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 95º centesimales, ó de 7'50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes a los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior a 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva expor-

tación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, a razón de 0'20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho a la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos a que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó Islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas a que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vinicos é industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasione el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art.º 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señala el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0.70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0.20 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcoholes y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

A los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias el Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoho-

les neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectólitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, irviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cum-

plimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos cho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Besada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar; que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ejercicio de 1909

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NUMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal	OBSERVACIONES
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales) . . .					
	TOTAL.....					

Punto y fecha.

El Gobernador.  
(Firma y sello del Gobierno civil.)

Publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 1.º de Junio último, estableciendo restricciones para el ingreso de enfermos en observación, así en los Manicomios oficiales como en las Casas de salud particulares, importa que este Ministerio tenga ya conocimiento de como se han cumplido por las Autoridades locales ó provinciales y los Directores de los indicados establecimientos las reglas contenidas en aquella disposición, así como el resultado de los trámites y expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º de la citada Real orden; y á tal fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles remitan á la mayor prevedad los estados siguientes:

1.º Enfermos recluidos en los Manicomios provinciales, municipales y Casas de salud particulares de las respectivas provincias, con carácter definitivo.

2.º Enfermos en observación cuyo ingreso se haya acompañado de todos los requisitos, y entre ellos, el expediente judicial.

3.º Enfermos admitidos en observación sin haberse formado á su ingreso el expediente judicial, con extracto de los procedimientos entablados por los Directores de los establecimientos indicados ó por las Juntas de patronos en cumplimiento de la Real orden citada, y como consecuencia, número, nombre y circunstancias de los acogidos en observación que se han dado de alta por haberse agotado los trámites administrativos para legitimar su estancia en el Manicomio, y de igual modo los mismos datos acerca de los que todavía permanezcan en observación, ya por ser reciente su ingreso, ya por estar pendiente su estancia de algún trámite promovido en virtud de la repetida disposición.

En todos los estados se consignará la fecha de ingreso del recluido.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 12 de Diciembre)

SECCION OFICIAL

Núm. 2864

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

La Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real Orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 26 de Noviembre de 1908, ha acordado anunciar un concurso para la provisión de las plazas de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia y de Médico civil suplente de la misma, que debe sustituir al propietario en sus ausencias y enfermedades; y para que estos nombramientos puedan en su día verificarse con arreglo al art. 3.º del R. D. de 5 de Enero de 1897, los que aspiren á obtener dichos cargos deberán presentar á sus instancias en la Secretaría de esta Corporación en el término de diez días á contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia acompañando los documentos que acrediten su capacidad profesional y los justificantes de sus méritos y servicios.

Los que para el caso de no obtener el primero de dichos cargos aspiren á que les sea conferido el segundo, podrán formular sus solicitudes por medio de una sola instancia.

Palma 15 Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, J. Aguiló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 2865

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, por rústica, colonia y pecuaria y por urbana correspondientes al próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marratxi 11 Diciembre 1908.—El Alcalde, Matias Mesquida.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 2866

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

6.ª Región de la Sección facultativa de Montes

Terceras subastas de leñas y piedra.—Habiendo quedado desierta por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de leñas altas del monte «La Bassa» de Fornalutx, de leñas bajas de «San Martín» de Alcudia y de «Oana Rosera» «Marina Gran» y «Ntra. Sra. de la Consolación etc.» de Santañy y de piedra de «La Comuna» de Buñola, «Comuna de Caimari» de Selva y «Ntra. Sra. de la Consolación etc.» de Santañy; á propuesta del Ayudante de la provincia, he resuelto que se celebren terceras subastas de dichos aprovechamientos en las Alcaldías respectivas el día 22 del corriente á las horas y bajo los tipos de tasación que se fijan en el estado inserto á continuación, rigiendo para las mismas los pliegos de condiciones que se mencionarán en los anuncios de las primeras y segundas, publicados en los BOLETINES OFICIALES números 6512, 6525 y 6527 de 1.º y 31 Octubre y 5 de Noviembre últimos respectivamente, anuncios que tendrán en cuenta los Alcaldes y Guardia Civil para su cumplimiento.

Palma á 9 Diciembre de 1908.—El Delegado, Francisco de Semir.

ESTADO QUE SE CITA.—Terceras subastas de leñas y piedra que tienen que celebrarse el día 22 del corriente

Table with 6 columns: PUEBLOS, MONTES, CANTIDAD Y CLASE DE APROVECHAMIENTOS, PLAZO DEL DISFRUTE, Tasación - Pesetas, Horas que han de celebrarse las subastas. Rows include Alcudia, Buñola, Fornalutx, Selva, Santañy, Idem, Idem.

Palma á 9 de Diciembre de 1908.—El Agente, José Sancho.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 2867

AYUNTAMIENTO DE PALMA

La Junta municipal en sesión de hoy ha aprobado el presupuesto ordinario para el año 1909, habiendo acordado las siguientes modificaciones en el proyecto primitivo del Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Aumentos, Disminuciones. Row 1: 216'56 Contingente provincial según reparto inserto en el B. O. de esta provincia n.º 6583. Row 2: Imprevistos.—Minorcación de crédito para atender á id. id. . . . 216'56

La cantidad de 375 pesetas que se consignan en el presupuesto para un Ayudante Repetidor de la Escuela de Artes é Industrias, debe entenderse que su inversión solo podrá tener lugar cuando el Ayuntamiento alce la suspensión que tiene acordada.

Se añade á la tarifa del arbitrio sobre vinos espumosos, generosos, mistelas y comunes de mas de 16º el siguiente extremo:

«Los vinos generosos compuestos, de consumo local llamados comunmente «dorados, ambar, ranciotes y sus similares, siempre que unos y otros no excedan de 16º centesimales y se introduzcan en cantidades cuando menos de 100 litros, satisfarán solamente 5 pesetas por 100 litros.»

Estas modificaciones quedan expuestas al público á efectos de reclamación en alza ante el Sr. Gobernador por término de 8 dias á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 15 Enero de 1879. Este plazo contará desde el día de la publicación de este anuncio en el B. O.

Palma 11 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. de la J. M.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 2868

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Autorizado este Ayuntamiento por Real Orden de veinte y cinco de Noviembre último, para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de Consumos, para cubrir el déficit de cinco mil setecientos treinta y una pesetas ochenta céntimos que resulta en su presupuesto ordinario correspondiente al próximo año de 1909, acordó en sesión de ayer, la Junta Municipal á tenor de lo dispuesto en el art.º 39 del Reglamento de Consumos vigente, se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales á cuyo efecto se convoca á todos los cosecheros, especuladores y consumidores de las especies que constituyen los arbitrios citados y que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación municipal, á que presenten proposiciones desde esta fecha hasta cuatro dias después del en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para formalizar contratos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en el expediente de su razón. Caso de que no diere resultado este medio

se intente el de arriendo á venta libre de todas las indicadas especies, y al efecto, se anuncia la primera subasta de los derechos precitados en el referido estado, y recargos autorizados, para el dia veintidos del actual mes, y si tampoco diere resultado se celebrará una segunda y última el veinte y ocho del propio mes.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales en los dias señalados, de once á doce de la mañana por el sistema de pujas á la liana, ante la Comisión nombrada al efecto con estricta sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación municipal advirtiéndose que en el caso de tener que acudir á la segunda subasta, se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo total y se adjudicará el remate al mejor postor sin más licitación.

Ferrerías á 7 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Bartolomé Pons.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 2869

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Sesión extraordinaria del dia 1.º de Enero.—Se formaron las listas de electores con derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores y se acordó su exposición al público por término de veinte dias. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 7.—Se aprueba el acta de la anterior. Se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria del dia 1.º del actual. Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes en cantidad de mil novecientas trece pesetas cincuenta y dos centimos. Se acuerda confeccionar las listas de pobres de esta localidad con derecho á asistencia facultativa y medicamentos gratuitos para el presente año de 1908. Se acuerda se practiquen en el transcurso del año tres turnos de prestación personal para la reparación de calles y caminos vecinales y que la inspección y dirección se verifique por los señores Concejales D. Lorenzo Rechach Horrach y D. Sebastian Roca Mestre con la remuneración diaria de una peseta cincuenta centimos, y que los tipos á redención á metálico para los jornales de prestación personal se den á hombre 1'50 pesetas; de carretón 4'50 pesetas y de carros de yunta 6'00 pesetas. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 14.—Se aprueba el acta de la anterior. Fué aceptada la dimisión del Oficial sache de Ariañy y nombrado Miguel Ribas Cutumbrans. Fueron autorizadas las relaciones de deudores y acreedores de este Municipio resultantes de la liquidación del año anterior acordándose fijarlas al público á efectos de reclamación. Se acuerda fijar el número de sesiones para el sorteo de Vocales Asociados de la Junta municipal. Se acuerda colocar un farol en el chaflán entre las calles de Manacor y Sol para alumbrar el abrevadero público y otro en el chaflán de la calle

Mayor y Ordinas con objeto de alumbrar el recinto correspondiente á las cercanías de la Iglesia y que los gastos que su compra, instalación y sostenimiento ocasionen se pague del capitulo oncenso articulo único. Se dió el Ayuntamiento por enterado de una comunicación de la Tesorería de Hacienda autorizándole caso de no tener aprobado el dia primero de Febrero próximo el repartimiento de Consumos del corriente año pueda proceder al cobro del actual primer trimestre con sujeción al reparto aprobado del año último. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 21.—Se aprueba el acta de la anterior. Fueron aprobadas y fijadas definitivamente las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1907, las que arrojan el cargo de 23.581'14 pesetas; la data 19.882'77 pesetas, quedando por lo tanto de existencia para el ejercicio de 1908 3.698'37 pesetas y se acuerda pasarlas á la Junta municipal á los efectos de ley, exponiendolas antes al público por quince dias en esta Secretaria acompañadas de los documentos justificativos y con certificación de lo acordado. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 28.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar cumplimiento á lo ordenado en la correspondencia habida y Circulares insertas en el «Boletín Oficial» de la provincia desde la última sesión celebrada. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 4 de Febrero.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes en cantidad de 3.827'04 pesetas. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 11.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar cumplimiento á lo ordenado en la correspondencia habida y Circulares insertas en el «Boletín Oficial» desde la última sesión. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 18.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar cumplimiento á lo dispuesto por las Circulares insertas en el «Boletín Oficial» y lo ordenado en la correspondencia habida desde la última sesión celebrada. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 25.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda exceptuar de asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar el dia primero del próximo mes de Marzo por ser parientes de mozos dentro el grado que la ley determina. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 3 de Marzo.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba la distribución de fondos para el presente mes en cantidad de 5.740'56 pesetas. Fueron nombrados los dos mozos del alistamiento del presente año que han de declarar en los expedientes de exenciones del Servicio Militar que se instruyan, Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 10.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acordó nombrar Comisiona-

do al Secretario que actua para asistir al juicio de exenciones del Reemplazo actual que ha de tener lugar el dia once de Abril ante la Excm. Comisión Mixta de Reemplazamiento señalándole en concepto de Comisión la cantidad de 25'00 pesetas. Se enteró el Ayuntamiento de haberse recibido aprobado al reparto de Consumos de esta villa respectivo al corriente ejercicio acordándose se proceda inmediatamente al cobro de primer trimestre. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria en segunda convocatoria del dia 17.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda la construcción por subasta de una cisterna en el Cementerio Católico de esta villa. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 22.—Se aprueba el acta de la anterior. Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta del hoyo en el Cementerio al objeto de construir despues una cisterna y se acuerda tenga lugar la subasta en esta Casa Consistorial á las nueve horas del dia 25 del actual. Se entera el Ayuntamiento de una instancia presentada por Antonio Gómez Mestre en solicitud sean suspendidas ciertas obras que construye Gabriel Maymó Font dentro de un porche en el lugar de Ariañy y se acuerda que la subcomisión del lugar de Ariañy practique una visita de inspección y dictamine lo que crea conveniente. Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del dia 29.—Se aprueba el acta de la anterior. Se entera la Corporación del Real Decreto de Instrucción pública y Bellas Artes de fecha 7 de Febrero último y se nombran los Vocales Concejales de la Junta de 1.ª enseñanza que han de ejercer sus funciones en el primer cuatrienio. Se entera el Ayuntamiento del dictamen de la comisión de Ariañy referente á la solicitud de Antonio Gómez Mestre sobre paralización de ciertas obras en un porche del lugar de Ariañy opinando dicha subcomisión que el porche de que se trata es de propiedad particular y se acuerda abrir la información testifical ofrecida por Antonio Gómez designando el dia y hora para que dicha información tenga lugar y comunicar al recurrente dicho acuerdo á los efectos legales. Y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del dia 29 de Febrero.—Se acuerda nombrar en Comisión á D. Sebastian Roca Mestre y D. Antonio Frontera Font para que examinen las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1907 y dictaminen lo que crean conveniente.

Sesión del dia 5 de Marzo.—Se acuerda fijar como definitivo el dictamen referente á la cuenta de fondos del Ayuntamiento respectiva al año de 1907 quedando el cargo en 23.581'14 pesetas, la data en 19.882'77 pesetas y la existencia para la cuenta siguiente en 3.698'37 pesetas y acuerda que estas cuentas se eleven á la aprobación definitiva de Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, Y se levantó la sesión.

Petra primero Abril de mil novecientos ocho.—El Secretario, Guillermo Ribot.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Riera.

Núm. 2870

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA

Movimiento de fondos durante el mes de Noviembre de 1908

Debe

Existencia del mes anterior, 340.977'98 pesetas.

Recibido de D. Gabriel Perez por los rendimientos obtenidos en el Cementerio, 228 id.

Id. de D. José Cortés por la mensualidad de la Plaza Mayor, 8611'95 id.

Id. de D.ª Luisa Martí por una sepultura, 300 id.

Id. de D. Francisco Rosselló por dos solares del Cementerio, 312'50 id.

Id. de D.ª Matilde Eguia por una sepultura, 300 id.

Id. de D. Juan López por id., 300 id.

Id. de D. Antonio y Miguel Zanoguera por id., 200 id.

Id. de D.<sup>a</sup> Maria Felany por id., 200 idem.

Id. de D. Jaime Más por id. 300 id.

Id. del Ayuntamiento de Fornalutx por la cuota carcelaria, 109'78 id.

Id. de D. Domingo Torrents por una sepultura, 300 id.

Id. del Ayuntamiento de Sóller por la cuota carcelaria, 277'85 id.

Id. de D.<sup>a</sup> Maria Josefa Piña por una sepultura, 300 id.

Id. de D. José Canet por la mensualidad de consumos, 33.347'30 id.

Id. de D. Guillermo Gelabert por la recaudación de Cédulas, Carruajes y Casinos, 7.436'55 id.

Id. de la Tesorería por intereses de dos láminas Deuda perpétua, 7'75 id.

Importa el debe, 393.509'66

### Haber

Satisfecho á D. Nicolás Campaner por un caballo que se suministró para la Guardia municipal, 800 pesetas.

Id. á D. Luis Serra por gratificación del tercer trimestre, 312'50 id.

Id. á D. Jaime March por una mesa, 32 id.

Id. á D. Juan Canet por abono á la red Telefónica, 335 id.

Id. á D. José Juaneda por indemnización de los derechos por la construcción de una alcantarilla, 672 id.

Id. á D. José Miró por efectos para las casas de socorro, 482'60 id.

Id. á D.<sup>a</sup> Jerónima y M.<sup>a</sup> Vidal por socorro de conservación de los pararrayos y timbres, 125 id.

Id. á D. Gabriel Salvá por agua para el arbolado, 42 id.

Id. al mismo por id. para las calles de esta Ciudad, 84 id.

Id. á D.<sup>a</sup> Maria Coll y otros por 920 estancias en los baños de S. Juan de Campos, 920 id.

Id. á D. Ramón Serra por dibujar pergamino, 500 id.

Id. á D. Sebastián Crespi por construcción de un puente, 1.500 id.

Id. á D. Jaime Crespi por cal y otros efectos, 347 id.

Id. á D. Francisco Cortés por trabajos de ferretería, 94'20 id.

Id. á D. José Tous por impresos 308'42 idem.

Id. á D. Juan Piña por afilar los instrumentos de cirugía del Cementerio 20 idem.

Id. á D. Francisco Mulet por limpieza y demás, 256'45 id.

Id. á D.<sup>a</sup> Margarita Pol por papel timbrado de oficio, 235'89.

Id. á D. Miguel Calafat por bagajes para los carabineros, 25 id.

Id. á D. Antonio Olli por alquiler de los carruajes, 138'25 id.

Id. á D. Antonio Carbonell por efectos de ferretería, 88'60 id.

Id. á D. Guillermo Ramis por subvención para una escuela, 120 id.

Id. á D. Onofre Garau por alumbrado de los arrabales, 862'94 id.

Id. á D. Francisco Nicolau por una parcela, 144'45 id.

Id. á D. Antonio Bujosa por id. 187'97 idem.

Id. á D. Antonio M.<sup>a</sup> Agustín por perjuicios que ha sufrido la casa de su propiedad de la calle de los Olmos, 280 id.

Id. á D. Bartolomé Fuster por tubería de plomo, 51'73 id.

Id. á la Económica por complemento del sistema de incandescencia en los faroles del alumbrado público, 904 id.

Id. á D. Jaime Segura por trabajos de carpintería, 40 id.

Id. á los Sres. Obrador y Casasnovas por plancha de goma, 3'60 id.

Id. á D. José Juaneda por efectos para manutención de los caballos, 16'84 id.

Id. á D. Guillermo Terrasa por reparación de las herramientas de los Peones, 3'75 id.

Id. á la Escuela de Artes é Industrias y de B. A. por subvención, 549'39 id.

Id. á la Academia de B. A. por idem 543'14 id.

Id. á D. José F. Labandera por material de Contaduría, 375 id.

Id. á la Piedad por subvención, 500 id.

Id. al Consultorio de los niños de pecho por id., 62'50 id.

Id. al Instituto Médico por id., 125 id.

Id. á la Protectora de la Infancia por id., 250 id.

Id. al Fomento del Turismo por id., 30 idem

Id. al Centro Instructivo del Obrero por id., 62'50 id.

Id. á las Escuelas de San José por id., 62'50 id.

Id. á D. Andrés Pol por id. para una escuela en Son Rapiña, 120 id.

Id. al Depositario por pasajes y demás gastos suplidos, 454'75 id.

Id. á D. Jaime Escalas por aceite, 80'40 idem.

Id. á D. Lucas Pomar por gastos ocurridos en la Cárcel, 37'68 id.

Id. á D. José Barbará por construcción de una alcantarilla, 300 id.

Id. á D. Juan Garau por id. en la calle de la Marina, 5.500 id.

Id. á D. Pedro J. Seguí Presbítero por el culto en el cementerio, 52'50 id.

Id. á D. Simon Salom por cera id. id., 66 id.

Id. á D. José Juaneda por efectos para los caballos, 106'72 id.

Id. á D. Gabriel Perez por id para el Cementerio, 14 id.

Id. á D.<sup>a</sup> Jerónima Vidal por trabajos y materiales de ferretería, 167'50 id.

Id. á la Compañía de Electricidad por alumbrado de los suburbios y demás, 1.145'69 id.

Id. á D. Gabriel Moll por pan y rancho para los presos, 396'90 id.

Id. á la Económica por alumbrado público, 11.618'73 id.

Id. á D. Jaime Crespi por cemento, 80'26 id.

Id. á D. Miguel Bestard por pintura 47'65 id.

Id. á D. Miguel Forteza por trabajos de carpintería, 6'50 id.

Id. á D. Antonio Rubi por efectos para las fuentes, 14 id.

Id. á Compañía de Bomberos por jornales y premios, 61'49 id.

Id. á D. Pedro Ignacio Más por jornales para el arbolado, 74 id.

Id. á la Brigada sanitaria por id. policía higiénica, 124 id.

Id. á D. Miguel Bestard por reparación de la cuarentena, 995'09.

Id. á D. Bartolomé Terrades por gastos de la Colonia Escolar, 1.000 id.

Id. á la Diputación por la mensualidad corriente a/c atrasos de la cuota provincial, 17.492'03 id.

Id. á los Empleados por sus haberes del corriente mes, 15.076'34 id.

Existencia, 69.526'45 id.

Importa el haber, 325.983'21 id.

Total, 393.509'66 id.

Palma 9 Diciembre 1908.—El Depositario, Antonio Henales.—Conforme.—El Contador, José J. Labandera.—Publiquese en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

### Núm. 2871

*Don Emilio Velez Sanchez, Juez de primera Instancia é Instrucción del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Angel Villalonga Ramón, hijo de Vicente y de Margarita, natural y vecino de esta Ciudad de Palma, soltero, jornalero sin instrucción, el cual hace dos meses que se ausentó de esta misma ciudad, embarcándose como marinero en el buque Triunfo y despues trasbordó en el llamado Valentina que se dedica á la pesca de la Langosta, y en la actualidad de ignorado paradero; para que dentro del plazo de diez dias que empezarán á contar desde la inserción de esta misma requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado sito calle de San Miguel número 86, á fin de practicar cierta diligencia judicial en la

causa qua se le sigue sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Asi mismo, ruego á todas las Autoridades Civiles, Militares y Judiciales y encargo á los individuos de la Policía Judicial y demás fuerza pública, se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado; y conseguido lo conduzcan á la Prisión preventiva de esta Ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—Emilio Velez.—El actuario, Juan Bestard.

### Núm. 2872

#### CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta capital y escribanía del infrascrito se ha promovido á nombre de D.<sup>a</sup> Magdalena Llabrés y Terrasa de este vecindario tanto en concepto propio como en el de legitimo representante de su hijo menor Guillermo Salleras y Llabrés el juicio universal de testamentaria de D. Francisco Llabrés y Amengual fallecido en la presente ciudad dia veinte y tres Abril de mil ochocientos noventa y cinco y en providencia de hoy se ha tenido por prevenido el juicio necesario de testamentaria del propio don Francisco Llabrés y al propio tiempo queda mandado que se cite para él en forma á todos los interesados y en atención á que entre los mismos figura, un hijo del finado, D. José Llabrés y Terrasa, ausente en ignorado paradero, que se le cite por medio de cédula fijada en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia y para que sirva de citación en forma al propio D. José Llabrés y Terrasa, ausente en ignorado paradero, se expide la presente, previniéndole que si no comparece en dichos autos le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos ocho.—Antonio Tomás.

### Núm. 2873

*D. Lorenzo Sastre y Verdera, Juez Municipal de la villa de Algaida, provincia de las Baleares, partido judicial de Palma.*

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente información posesoria á favor de D.<sup>a</sup> Cayetana Torrens y Vich solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad de Palma de una porción de tierra situada en este término y lugar Camp de la Pared de cabida setenta y una áreas tres centiáreas (una cuarterada) que linda por Norte con carretera de Manacor, por Este con tierras de Antonia Ana Sastre, por Sur con la de Maria de Son Llubi y por Oeste con otra de Miguel Vanrell, la que adquirió por renuncia de Bernardo Juan y Francisca Fullana y Sastre; á instancia de la solicitante y á los efectos del art. 402 de la Ley Hipotecaria, por el presente se cita y emplaza á los anteriores dueños Bernardo, Juan y Francisca Fullana y Sastre, á sus herederos ó sucesores y á cuantas personas se crean interesadas en dicha finca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve dias hábiles al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presenten ante este Juzgado á usar de su derecho si les conviniere, bajo apercibimiento que de no verificarlo se aprobará el expediente, sin oírles y á su perjuicio.

Dado en Algaida á once Diciembre de mil novecientos ocho.—Lorenzo Sastre.—Ante mí, Pedro R. Cardell, Secretario.

### Núm. 2874

#### ADMINISTRACION DE CONSUMOS

#### EN ARRIENDO DE PALMA

Debiendo liquidarse en fin del corriente

més las cuentas de los Depósitos Domésticos y Fabricas de especies sugetas al impuesto de consumos, existentes en el casco y radio de esta capital, los dueños de aquellos que deseen tenerlos establecidos durante el próximo año 1909, deberán solicitarlo de esta Administración antes del día 31 del mes actual, expresando claramente las clases de especies que hayan de ser objeto del Depósito ó de la fabricación y en este último caso las clases y cabida de los aparatos que empleen, como también los locales en que hayan de estar establecidos.

Habiendo esta Administración acordado el adeudo de los productos elaborados en las fábricas de aguardientes y licores, jabones de todas clases y espermáticas, cuyas primeras materias estén ó no sugetas al impuesto, los dueños de aquellas que deseen tenerlas establecidas durante el próximo año, deberán solicitarlo de esta Administración en la forma antes expresada.

Los industriales que empleen como combustible leña ó carbon de cok y deseen durante el próximo año introducirlo exento de derechos y los que empleando sal comun blanca ó negra deseen gozar de la rebaja de derechos establecidas para estos casos, deberán también solicitarlo de esta Administración expresando la clase de industria, local en que se ejerce y en que se tendrá establecido el depósito del carbon, leña, ó sal que se introduzca.

A todas estas peticiones deberá acompañar la cédula personal del interesado y el recibo del corriente trimestre de la Contribución industrial respectiva al Depósito, fábrica ó industria á que se refiera la petición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 14 de Diciembre de 1908.—El Arrendatario, José Canet Crespi.

### Núm. 2875

#### ISLEÑA MARITIMA

#### COMPANIA MALLORQUINA DE VAPORES

La Junta de Gobierno de esta Sociedad en sesión de 30 Noviembre último, en uso de las facultades que le concede el apartado tercero de la base tercera de las que sirvieron para la emisión de obligaciones verificadas en 1902, acordó que fuesen amortizadas las que correspondían serlo en el año 1916, y celebrado el sorteo para su designación por la Comisión Permanente ante el Notario de esta Ciudad D. José Socias Gradolí, han correspondido ser amortizadas las siguientes: 11, 13, 39, 52, 61, 97, 101, 112, 129, 147, 156, 168, 226, 227, 292, 293, 311, 364, 377, 417, 451, 466, 478, 481, 509, 534, 565, 576, 582, 599, 614, 627, 644, 647, 649, 664, 665, 671, 673, 677, 696, 703, 718, 757, 765, 783, 789, 798, 817, 875, 888, 914, 916, 920, 923, 938, 943, 955, 969, 989, 991, 1053, 1062, 1066, 1068, 1106, 1112, 1139, 1172, 1193, 1233, 1239, 1242, 1247, 1266, 1268, 1305, 1313, 1327, 1352, 1401, 1402, 1438, 1447, 1448, 1458, 1469, 1472, 1512, 1540, 1547, 1568, 1573, 1613, 1617, 1627, 1680, 1689, 1701, 1704, 1729, 1739, 1769, 1771, 1805, 1807, 1814, 1824, 1869, 1888, 1897, 1909, 1911 y 1965.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Obligacionistas y á fin de que puedan presentar las obligaciones señaladas con los números que preceden para su amortización desde 1.º Enero próximo en adelante.

Palma 11 Diciembre 1908.—El Presidente, Pedro Sampol.—Por autorización de la J. de G.—El Vocal Secretario, Ramón Obrador.

#### PALMA—ESCUELA—TIPOGRÁFICA